



PROCESO: ACCION DE TUTELA  
NUMERO: 500014023008-2019-01041-00  
ACCIONANTE: YOANNA MILENA CASTAÑO PEÑA  
ACCIONADO: MULTISERVICIOS LATINOAMERICANOS S.A.S.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio Meta, Enero trece (13) de dos mil veinte (2020).

### ASUNTO A TRATAR

Procede el juzgado a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora YOANNA MILENA CASTAÑO PEÑA contra MULTISERVICIOS LATINOAMERICANOS S.A.S. y la vinculada SALUD TOTAL EPS.

### ANTECEDENTES

Afirma la accionante que inició trabajar con la accionada en julio con contrato verbal, horario de trabajo de lunes a viernes de 8 a 12 y de 2 a 6 p.m., los sábados de 8 a 12 m, en ese mes no le pagaron seguridad social. Luego de ese mes hizo acuerdo con el Representante Legal que desde ese mes empezaba a laborar indefinidamente, por lo que para su pago firmaba una cuenta de cobro. En agosto se hizo efectiva la afiliación a seguridad social.

Aduce que el señor ALEXANDER LOPEZ Representante Legal la sometía a una serie de abusos pues no le pagaba el sueldo a tiempo, pedía que llevara trabajo para la casa y la obligaba a usar los descansos para continuar trabajando; debía trabajar horas o jornadas extras, sin pago alguno. La llamaba en horas no laborales, en la noche, fines de semana y festivos.

Itera que empezó a enfermarse por la presión y estrés laboral, a mediados de septiembre acudió a urgencias para ser valorada pues su salud estaba deteriorada, por lo que en septiembre 17 de 2019 la empezaron a incapacitar por días determinados, por ello no podía laborar, por lo que su jefe no soportó la situación y empezó a amenazarla con compañeros de trabajo diciendo que la iba a despedir. El 25 de octubre el médico le dijo que podía ir a trabajar, ero llevando el tratamiento médico ambulatorio.

Luego de trabajar unos días, el 31 de octubre sin aviso alguno al terminar la jornada laboral la despidieron.

Supone que tal decisión obedeció a una diferencia que tuvo con el jefe por no trabajar a medio día en su hora de descanso y le ordenó vía telefónica que no se podía mover del sitio de trabajo hasta tanto no terminara de enviar correos y laborar ciertas solicitudes.

El 15 de noviembre de 2019 le realizan liquidación del contrato por valor de \$ 644.722 y el 26 de noviembre de ese año le fue consignada, la que considera injusta porque no corresponde a las horas ni tiempo que laboró en la empresa.

Agrega que el 5 de noviembre del año pasado radicó derecho de petición solicitando certificado laboral por el tiempo de servicio prestado, el cual nunca fue contestado; el 7 de ese mismo mes presentó nuevo derecho de petición solicitando no ser desafiliada de la Seguridad social, porque quedaba desamparada del servicio



PROCESO: ACCION DE TUTELA  
NUMERO: 500014023008-2019-01041-00  
ACCIONANTE: YOANNA MILENA CASTAÑO PEÑA  
ACCIONADO: MULTISERVICIOS LATINOAMERICANOS S.A.S.

médico y no podía continuar con los tratamientos médicos, Tampoco fue contestado el derecho de petición.

Con fundamento en estos hechos, solicitó:

Se le tutelen los derechos fundamentales de petición, trabajo y estabilidad laboral reforzada. Además se le otorgue la certificación laboral; no se desafiada de la seguridad laboral, se ajuste la liquidación y ser re liquidada conforme al a tiempo laborado en la empresa; ser indemnizada por el despido injustificado encontrándose en estado de estabilidad laboral reforzada.

Como pruebas aportó: Escrito de terminación unilateral del contrato con justa causa; respuesta a carta por terminación de contrato de trabajo unilateral; liquidación de contrato de trabajo; historia clínica; autorizaciones de consultas, incapacidades medicas; derecho de petición provisional del 7 de noviembre de 2019 y solicitud de certificado laboral, calendado el 5 de noviembre del año anterior.

#### ACTUACIÓN JUDICIAL

La presente acción de tutela fue admitida el 5 de diciembre de 2019, providencia en la cual el despacho determinó tener como entidad accionada a MULTISERVICIOS LATINOAMERICANOS S.A.S., y se vinculó al trámite a SALUD TOTAL EPS, a quienes se les ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos, para que ejercieran el derecho a la defensa.

CLAUDIA YASMIN IREGUI AGUIRRE, en representación de la sociedad demandada, se opone a las pretensiones de la accionante por cuanto no se dan los requisitos generales ni específicos para que proceda la misma, pues los derechos de petición que alude la accionante se encuentran notificados a la misma.

En cuanto a la solicitud de no ser desafiada de la seguridad social, es imposible acceder por cuanto la relación laboral que existía entre accionante y accionada feneció desde el 31 de octubre pasado, por lo que no hay derecho a que MULTISERVICIOS LATINOAMERICANOS S.A.S. continúe realizando aportes a la seguridad social y de existir controversia en tal sentido debe ser dirimida por el Juez ordinario Laboral; además que la accionante aceptó que no se encuentra en estado de incapacidad, incapacidad o minusvalía que le impida ejercer sus actividades diarias o merecedora de protección especial que en enmarque dentro del principio de estabilidad laboral reforzada.

Refiere que el actuar de la accionante ha sido claramente negligente y omisivo a sus deberes de empleada y de existir alguna inconformidad con la terminación unilateral con justa causa, dicha controversias debe ser dirimidas por el Juez Ordinario Laboral. Señala que la tutela es improcedente por temeridad y mala fe, pues con antelación había presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, pretensiones y partes, donde también solicitó la protección a la estabilidad laboral reforzada, que cursó en el Juzgado segundo Civil Municipal de Villavicencio, quien profirió fallo el 4 de diciembre negando tutelar los derechos de la accionante, por lo que en dicha fecha



PROCESO: ACCION DE TUTELA  
NUMERO: 500014023008-2019-01041-00  
ACCIONANTE: YOANNA MILENA CASTAÑO PEÑA  
ACCIONADO: MULTISERVICIOS LATINOAMERICANOS S.A.S.

radicó esta tutela que nos ocupa, por lo que se denota la actuación amañada y el propósito desleal de obtener satisfacción del interés individual a toda costa.

Además es improcedente la tutea por no configurarse el principio de la estabilidad laboral reforzada; pues al analizarse el caso a la accionante no se le está vulnerando derecho alguno, pues la historia clínica no evidencia que se encuentre discapacitada o existe dictamen médico que determine la pérdida de la capacidad laboral, solo se aportan unas incapacidades laborales de las que no se desprende discapacidad o minusvalía alguna y para la fecha de la terminación no se encontraba incapacitada como se demuestra en el expediente.

Itera que la tutela también es improcedente por falta del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, pues la accionante cuenta con el proceso ordinario laboral para dirimir las controversias por la terminación unilateral del contrato y si existía inconformidad con el fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal debió interponer la impugnación y no configurar una doble instancia por medio de otra acción de tutela.

En cuanto a los hechos señala que la relación laboral empezó el 1 de agosto de 2019, puesto que en el mes de julio de 2019 la señora YOANNA MILENA CASTAÑO solo prestó servicios personales de forma independiente, sin relación laboral, ni subordinación para con la accionada y la afiliación a la seguridad social se realizó a partir de la vinculación laboral.

Solicitó se declare la Improcedencia de la tutela porque no se ha vulnerado derecho alguno a la accionante; además de no cumplirse con los requisitos mínimos para configurarse la estabilidad laboral reforzada, pues cuando se terminó unilateralmente la relación laboral, no se encontraba incapacitada, no tenía limitación alguna, no tenía discapacidad ni minusvalía alguna.

Aportó como pruebas: Respuestas a derechos de petición del 5 y 7 de noviembre de 2019, con constancias de recibido.

La Gerente y Administradora Principal de salud Total S.A. Sucursal Villavicencio, no se encuentra vinculada al SGSSS a través de esa EPS, actualmente suspendida por cierre e contrato laboral.

Agrega que revisada la tutela las inconformidades de YOANNA MILENA CASTAÑO, van encaminadas a la protección de derechos presuntamente vulnerados por MULTISERVICIOS LATINOAMERICANOS S.A.S., por tanto no presenta inconformidad alguna por la prestación de servicios generados por Salud total EPS-S, por tanto no corresponde a esa EPS-S pronunciarse frente a la solicitud de la usuaria. Señala que la tutela es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de esa EPS-S, máxime cuando la accionante ni siquiera presenta inconformidad con SALUD TOTAL EPS-S, por lo que solicita la desvinculación de la presente acción por corresponder las actuaciones directamente a su empleador MULTISERVICIOS LATINOAMERICANOS S.A.S.



PROCESO: ACCION DE TUTELA  
NUMERO: 500014023008-2019-01041-00  
ACCIONANTE: YOANNA MILENA CASTAÑO PEÑA  
ACCIONADO: MULTISERVICIOS LATINOAMERICANOS S.A.S.

Solicitó negar por improcedente por ausencia de vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales por parte de SALUD TOTAL EPS-S S.A.

### CONSIDERACIONES:

La Constitución Política dispone en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario diseñado para la protección de los derechos fundamentales, como vía judicial residual y subsidiaria, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con algún otro mecanismo judicial idóneo de protección, o cuando existiendo éste, se deba acudir a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### El Derecho de petición.

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido y, como tal, emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de éste derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

#### Reglas básicas que lo orientan.

*El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política tiene reglas básicas. Para empezar (i) tiene el estatus de derecho fundamental, pero además de medio para garantizar otros derechos constitucionales como la información, la participación política, la libertad de asociación, y la libertad de expresión, entre otros; (ii) el núcleo esencial reside en la resolución clara, precisa, oportuna, de fondo de la solicitud, que además sea congruente con lo solicitado; (iii) esa resolución de la solicitud debe ser puesta en conocimiento del peticionario oportunamente; (iv) el derecho de petición procede por regla general frente a autoridades públicas, pero es posible interponerlo también ante organizaciones privadas en los términos fijados en la ley o cuando por ejemplo el particular presta un servicio público; (v) por regla general la administración cuenta con el término de quince (15) días para resolver la petición en los términos del Código Contencioso Administrativo, y en caso de que no sea posible contestar dentro de dicho plazo, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos de la demora al interesado señalando el término en el cual se realizará la contestación; (vi) la figura del silencio administrativo no libera a la administración de resolver la petición, siendo incontrovertible cuando se configura la afectación del derecho de petición; (vii) la protección del derecho de petición debe darse inclusive en la vía gubernativa; (viii) la falta de competencia de la entidad correspondiente no la exonera del deber de informar al interesado conforme lo establece el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo.*

Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla uno de estos presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental de petición.

Significa pues lo anterior, que la respuesta de fondo que la jurisprudencia exige a quien tiene el deber de resolver la solicitud no se refiere a la necesidad de admisión o aceptación de los requerimientos del peticionario, sino al hecho de que la respuesta debe contener los elementos necesarios que demuestren un análisis sustantivo del contenido de la solicitud; es decir, suficiente (*resolver materialmente la petición, sin que ello implique acceder positiva o negativamente*), efectiva (*si da solución al caso concreto*) y



PROCESO: ACCION DE TUTELA  
NUMERO: 500014023008-2019-01041-00  
ACCIONANTE: YOANNA MILENA CASTAÑO PEÑA  
ACCIONADO: MULTISERVICIOS LATINOAMERICANOS S.A.S.

congruente ( *si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido*) (Sentencia T-192 de 2007 M.P. Alvaro Tafur Gálvis).

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante.

Recientemente se ha dicho: *Una de las modalidades del derecho de petición es el de petición de información y, en esa medida, la satisfacción de ese derecho implica una relación inescindible con el acceso a la información como una garantía constitucional específica. De allí que para resolver el presente caso resulta necesario tener claridad acerca del contenido y alcance del acceso a la información, a fin de establecer si este estuvo, o no, garantizado por la sociedad accionada.*

#### De la estabilidad laboral reforzada.

En la sentencia SU-040 de 2018, frente a éste tema, la Corte Constitucional reseñó:

*“La jurisprudencia constitucional relacionada con la estabilidad reforzada, desde sus inicios<sup>481</sup> ha fijado las reglas para que esta proceda protección. La Sentencia T-077 de 2014<sup>491</sup> recogió estos parámetros señalando que:*

*“(i) La tutela no puede llegar al extremo de ser considerada el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo, en la medida en que no existe un derecho fundamental general a la estabilidad laboral. Sin embargo, en los casos en que la persona se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, la tutela puede llegar a ser procedente como mecanismo de protección<sup>501</sup>, atendiendo las circunstancias particulares del caso.*

*(ii) El concepto de “estabilidad laboral reforzada” se ha aplicado en situaciones en las que personas que gozan de ella, han sido despedidas o sus contratos no han sido renovados, en claro desconocimiento de las obligaciones constitucionales y de ley, para con las mujeres embarazadas, trabajadores aforados, personas discapacitadas u otras personas en estado debilidad manifiesta.*

*(iii) Con todo, no es suficiente la simple presencia de una enfermedad o de una discapacidad en la persona, para que por vía de tutela se conceda la protección constitucional descrita. Para que la defensa por vía de tutela prospere, debe estar probado que la desvinculación fue consecuencia de esa particular condición de debilidad, es decir, con ocasión de embarazo, de la discapacidad, de la enfermedad, etc. En otras palabras, debe existir un nexo causal entre la condición que consolida la debilidad manifiesta”.*

#### Derecho al trabajo

*El derecho al trabajo hace parte de esos derechos sociales, pues además de contribuir a un proceso de efectiva nivelación e igualdad socio-económica de los asociados, dignifica y permite la realización del individuo como agente protagónico en los procesos de desarrollo del núcleo social al que pertenece, mucho más si se tiene en cuenta que en la sociedad contemporánea la destreza o el dominio de un saber específico constituye elemento esencial de la identidad y del reconocimiento de la persona.*

#### Caso concreto.



PROCESO: ACCION DE TUTELA  
NUMERO: 500014023008-2019-01041-00  
ACCIONANTE: YOANNA MILENA CASTAÑO PEÑA  
ACCIONADO: MULTISERVICIOS LATINOAMERICANOS S.A.S.

En este caso, conforme a lo expuesto en el escrito de tutela, en esencia, la accionante YOANNA MILENA CASTAÑO PEÑA lo que pretende es que la accionada MULTISERVICIOS LATINOAMERICANOS S.A.S., le responda o le entregue la certificación laboral por el tiempo laborado en la misma, no ser desafiada de la seguridad social, ser reliquidada conforme al tiempo de servicio prestado y ser indemnizada por el despido injustificado al encontrarse en condición de estabilidad laboral reforzada.

La accionada ha señalado que la relación laboral con doña YOANA MILENA empezó el 1 de agosto de 2019 y no en el mes de julio como ella lo refirió, pues en dicho mes solo prestó servicios personales sin subordinación alguna; la afiliación a la seguridad social se efectuó a partir del inicio del contrato de trabajo y es imposible acceder a la pretensión de no desafiación de la misma por cuanto la relación laboral que existía entre accionante y accionada feneció desde el 31 de octubre pasado, por lo que no hay derecho a que MULTISERVICIOS LATINOAMERICANOS S.A.S. continúe realizando aportes a la seguridad social y de existir controversia en tal sentido debe ser dirimida por el Juez ordinario Laboral; lo mismo ocurre con la terminación unilateral con justa causa; los derechos de petición le fueron respondidos como lo demuestra con las pruebas que aporta y en cuanto

Además es improcedente la tutea por no configurarse el principio de la estabilidad laboral reforzada; al analizarse el caso a la accionante no se le está vulnerando derecho alguno, pues la historia clínica no evidencia que se encuentre discapacitada o existe dictamen médico que determine la pérdida de la capacidad laboral, solo se aportan unas incapacidades laborales de las que no se desprende discapacidad o minusvalía alguna y para la fecha de la terminación no se encontraba incapacitada como se demuestra en el expediente. Además es improcedente por falta del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Pues bien, se dijo en el escrito de tutela y es aceptado por la accionada que el contrato de trabajo celebrado entre las partes fue verbal y fue terminado según el escrito del 31 de octubre pasado.

No conforme la señora YOANNA MILENA CASTAÑO PEÑA con la terminación del contrato de trabajo por parte de MULTISERVICIOS LATINOAMERICANOS S.A.S., no exploró otra alternativa que la de implorar la presente acción constitucional en busca de la protección de sus derechos fundamentales presuntamente conculcados por ésta, entre ellos las respuestas a los derechos de petición, la no desafiación de la seguridad social, ser reliquidada conforme al tiempo laborado en la empresa y ser indemnizada por el despido injustificado al estar en condición de estabilidad laboral reforzada.

Pues bien, en lo atinente a la respuesta a las peticiones elevadas por la accionante el 5 y 7 de noviembre de 2019, tenemos que la MULTISERVICIOS LATINOAMERICANOS S.A.S., al contestar la tutela demostró haber dado respuesta a la primera petición expidiendo dos certificaciones laborales del tiempo laborado para la accionada; aunado a ello le dió respuesta a lo solicitado el 7 de noviembre próximo pasado en lo referente a la no desafiación de la seguridad social, respuestas que fueron remitidas al correo electrónico [yohisyohis\\_25@hotmail.com](mailto:yohisyohis_25@hotmail.com) el 6 de diciembre



PROCESO: ACCION DE TUTELA  
NUMERO: 500014023008-2019-01041-00  
ACCIONANTE: YOANNA MILENA CASTAÑO PEÑA  
ACCIONADO: MULTISERVICIOS LATINOAMERICANOS S.A.S.

pasado; además de ser enviadas vía correo certificado en la misma fecha a la dirección aportada en el escrito de tutela.

Encuentra el despacho que dichas respuestas si bien no se emitieron dentro de los términos consagrados en la norma, las mismas se dieron dentro del trámite de la presente acción constitucional y las mismas se encuentran conformes con lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, esto es, se dieron respuestas claras, de fondo, congruentes con lo solicitado y le fueron dadas a conocer o le fueron notificadas a la accionante, por tanto se considera que fueron superados los hechos que dieron lugar a la tutela por vulneración del derecho de petición.

Ahora bien, en lo que tiene que ver la no desafiliación de la seguridad social, ser reliquidada conforme al tiempo laborado en la empresa y ser indemnizada por el despido injustificado al estar en condición de estabilidad laboral reforzada, hay que señalar que de acuerdo a las pruebas aportadas tanto por la parte actora como la demandada, para la fecha del despido de la accionante, no se encontraba incapacitada, no era sujeto de recomendaciones medico laborales, ni estaba discapacitada, ni otra circunstancia que hiciera precaver que la afectación de la salud le impidiera o dificultara sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares y que la constituyeran en un sujeto de especial protección constitucional.

En consideración a lo anterior, siendo pretensiones eminentemente laborales, a la accionante le queda otro camino por recorrer, cual es acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, la cual releva al despacho del estudio concreto del tema relacionado con lo planteado en esta acción, teniendo en cuenta la jurisprudencia arriba citada, por lo que se considera que ésta acción es improcedente.

La acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar no ser desafiliado de la seguridad social cualquiera hubiere sido la causa que generó la terminación de la vinculación laboral, e igual manera para que se ajuste la liquidación conforme al tiempo laborado en la empresa y se pague la indemnización por despido injusto, excepto que se trate de amparar sujetos en condición de debilidad manifiesta (e. gr. menores de edad, mujeres en estado de embarazo o durante la lactancia y, el trabajador discapacitado), aunado a ello debe probarse la existencia de un perjuicio irremediable que aqueje al accionante, circunstancias que en éste evento no ocurren, pues dentro del proceso no obra la prueba que acredite el perjuicio irremediable.

Así las cosas, la doctrina constitucional ha precisado que la acción de tutela, dada su naturaleza subsidiaria no puede cobijar la definición de controversias jurídicas legalmente reguladas, como serían las atinentes al reconocimiento de los derechos que se deriven de una relación laboral pues, de un lado, estas controversias cuentan en el ordenamiento jurídico con los mecanismos de solución pertinentes y, de otro, su debate no es propiamente constitucional, salvo que se trate de casos extremos que por una específica particularidad ameriten la protección excepcional por esta vía, eventualidades en que la tutela actuaría como mecanismo transitorio en prevención de un perjuicio irremediable y desde luego que en esta hipótesis se debe demostrar que si el amparo no se concede, se puede generar un daño grave respecto del cual no existe medio o instrumento para su reparación (inc. 3º, art. 86 C. Pol.).



PROCESO: ACCION DE TUTELA  
NUMERO: 500014023008-2019-01041-00  
ACCIONANTE: YOANNA MILENA CASTAÑO PEÑA  
ACCIONADO: MULTISERVICIOS LATINOAMERICANOS S.A.S.

De allí, que la procedencia de una petición de amparo bajo la modalidad de mecanismo transitorio, se encuentre supeditada a la demostración de que la acción o la omisión de la autoridad accionada, le está generando un perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho, *"como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus defectos materiales y morales, no pueden recuperarse por ningún medio"*, con lo cual se descarta la utilización de este mecanismo cuando se trata de perjuicios que caen dentro del aspecto de lo meramente laboral.

Es incontestable y para el juzgado no merece duda alguna que la disputa planteada en sede de tutela toca con derechos eminentemente legales y de carácter laboral, por lo que se considera que se deben tramitar y decidir ante dicha jurisdicción donde con mayor amplitud de términos, solicitud y aportación de pruebas se definirá el asunto y por tanto este recurso constitucional no es útil para soslayar los procedimientos diseñados con ese fin, por lo que no puede el juez de tutela acceder a las pretensiones de la señora CASTAÑO PEÑA, si tenemos en cuenta, la forma y términos como fue terminada la relación laboral, toda vez que dicha decisión, escapa de la órbita constitucional para aterrizar en una discusión de rango legal; por tanto, lejos está la actora al pretenderlo por vía de tutela, razón más que válida para denegar el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio (Meta), administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Nacional,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Denegar la acción de tutela promovida por la señora YOANNA MILENA CASTAÑO PEÑA, por improcedente de acuerdo a lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes y si no fuere impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Devuelta la misma de la Corte Constitucional, por Secretaría, archívense las diligencias, previas las constancias constancia que haya lugar en el aplicativo Justicia XXI.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

IGNACIO PINTO PEDRAZA  
Juez.